

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2025-0010

FECHA

01/04/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632023031378

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el **Agrim. Ramon Arismendy Espinal Tejeda, Codia 34524**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1287305-4, con domicilio en la calle 8, No. 61, Buena Vista II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En relación al oficio de rechazo de reconsideración, del expediente técnico Núm. **6632023031378**, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632023031378, contentivo de solicitud de los trabajos de mensura para Deslinde y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha veintidos (22) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"En razón de que el expediente ha ingresado en fecha 02 de enero del 2025, excediendo los plazos establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 31; Párrafo I del R.G.M.C. se hace formal rechazo del presente expediente"*.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632023031378, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Deslinde y Subdivisión el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que en virtud a lo planteado se validó que ciertamente el 01 de diciembre del año 2023 el expediente fue observado, indicando: "1) Se le solicita nueva vez, la porción a deslindar presenta superposición con la posicional no. 309571618934, presentada bajo el expediente no. 663201107726, de la cual no explica nada al respecto, esto fue indicado en los oficios de observaciones de fechas 30/08/2023, 20/09/2023 y 15/11/2023, tomar en cuenta lo establecido en el Art. 31, párrafo III, Res. 2454-2018..."; Que la posicional No. 309571618934, a la cual hace referencia la observación de fecha 01 de diciembre del 2023 fue presentada la anulación técnica bajo el número de expediente 6632024067058 en fecha 17 de octubre del año 2024 y notificada al profesional habilitado el 18 de octubre del año 2024; Que el presente expediente no cumple con los requisitos establecidos en los Art. 53 y 54 del Reglamento General de Mensuras, puesto que después de ser emitido el documento requerido el expediente fue depositado tres (3) meses después, por lo que, esta Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, rechaza la presente acción recursiva"*.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo de los trabajos de Mensura para Deslinde y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"El día 01/12/2023 el expediente de referencia fue observado señalando una superposición con la Posicional No. 309571618934, luego de verificar nuevamente esta superposición, nos percatamos de que los trabajos que dieron origen a tal posicional debían ser anulados, por lo que procedimos a realizar este proceso de anulación; El día 17/10/2024 fue aprobada anulación de la posicional referida, entre otras. El oficio de anulación lo recibimos el 18/10/2024; En medio de todo esto también se presentó una situación de salud con mi padre la cual conllevó su ingreso desde el día 23/10/2024 en la Clínica Cruz Jiminian, el diagnóstico de mi padre nos causó mucha consternación, no obstante continuamos sobrellevando este expediente y otros; Considerando que mediante el oficio de fecha 30/08/2023 nos habían indicado que el inmueble se encontraba dentro de área protegida del Parque Nacional Mirador Norte, y con la intención de subsanar completamente el expediente, procedimos a solicitar una certificación al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la cual nos fue otorgada el 19/12/2024; Si bien es cierto que en la observación de fecha 01/12/2023 no se hiciera requerimiento de ninguna documentación, no menos cierto es que para subsanar la misma se requería de la intervención de otro proceso por este mismo organismo, que era el proceso de anulación de la posicional superpuesta, por lo tanto de manera implícita se suspendían los plazos; Adicional a esto para presentar el expediente bajo las condiciones necesarias para una calificación positiva era necesaria la no objeción del ministerio de medio ambiente, lo cual también requería la suspensión de los plazos por la intervención de otro organismo".*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, el mismo reingresó fuera del plazo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, lo que devino en el rechazo de los trabajos presentados.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden, el profesional habilitado en sus argumentos indica, que se presentó una situación de salud con su padre, la cual conllevó el ingreso desde el día 23/10/2024 en la Clínica Cruz Jiminian, el diagnóstico de su padre le causó mucha consternación, no obstante, continuó sobrellevando este expediente y otros.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto el expediente técnico objeto de esta rogación ingresó en fecha 26/12/2024, siendo responsabilidad del profesional habilitado depositar la documentación correspondiente de acuerdo a los requisitos de forma y fondo establecidos en la normativa que nos rige, no menos cierto es que, sus argumentos tienen aspectos de razonabilidad, y se encuentran amparados en el principio de razonabilidad, eficacia y eficiencia, establecidos en la Ley 107-13, es menester acoger la presente acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende, es el competente para aportar al órgano técnico argumentos y elementos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de esta rogación.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por

la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001, sobre Requisitos para actuaciones Técnicas.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Ramon Arismendy Espinal Tejada, Codia 34524**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. 6632023031378, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y, en consecuencia, **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al Profesional Habilitado que al momento de reingresar el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, para ser calificado como **Aprobado**.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso, para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EAPO-B7F0-VEFG-K999>

